



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 13 de junio de 2019

Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza de la Constitución, 18
37300 - PEÑARANDA DE BRACAMONTE
(SALAMANCA)

Asunto: Ruidos causados por la actividad de un bar

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170795**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias generadas por el funcionamiento del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, y que ya había sido objeto de estudio en el expediente **20090762**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte, y a la Diputación Provincial de Salamanca, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, con fecha 12 de mayo de 2010, se formuló Resolución dirigida al Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte, en la que se recomendaban la adopción de las siguientes actuaciones:

- 1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se precinte, previo trámite de audiencia, el equipo musical del que disponga el establecimiento denominado**



“XXX”, sito en la C/ XXX, en el supuesto de que su utilización no se encuentre amparada en la licencia de bar otorgada a D. XXX.

2. Que se realice el preceptivo estudio de medición acústica del referido local desde las viviendas más cercanas para comprobar si dispone del aislamiento acústico preceptivo conforme a la normativa de ruido aplicable, asegurándose que su funcionamiento no supera los límites de los niveles de ruido fijados.
3. Que esta medición la debe llevar a cabo la Administración municipal al ser esta la competente, de conformidad con lo previsto en el art. 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, pudiendo llevarla a cabo subsidiariamente la Diputación Provincial de Salamanca (art 4.3 de la citada Ley), si así se lo solicita la Administración municipal.
4. Que, en el ejercicio de las potestades anteriormente mencionadas, se acuerden los correspondientes expedientes sancionadores en el supuesto de que la actividad del referido establecimiento incurriese en alguna de las infracciones previstas en las Leyes de Prevención Ambiental y del Ruido de Castilla y León.
5. Que se adopten por parte de la Policía Local las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido establecimiento de ocio, formulando para ello las denuncias que fuesen precisas para la posterior tramitación de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.
6. Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

Con fecha 16 de noviembre de 2010, se acordó el archivo de actuaciones al no comunicarnos esa Corporación su postura frente a la Resolución remitida. Sin embargo, posteriormente, se presentó una nueva queja en esta Procuraduría al persistir los ruidos



generados por dicho establecimiento, tal como lo denunciaron dos de los vecinos afectados, D. XXX y Dña. XXX, mediante escritos remitidos a esa Corporación municipal en septiembre de 2016 y en marzo de 2017 (Reg. entrada 721/2017), sin que se haya adoptado ninguna medida efectiva para minimizar las molestias sufridas.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte nos comunicó que, mediante Resolución de Alcaldía de 3 de abril de 2017, se había solicitado a la Diputación de Salamanca que se procediese a efectuar una medición de ruidos desde la vivienda de los denunciantes para constatar la veracidad de las denuncias interpuestas. Igualmente, se indicó que el titular del local había procedido a cambiar, en el mes de mayo de ese año, el cierre de seguridad metálico por carpintería de madera para minimizar el impacto acústico.

En consecuencia, esta Procuraduría acordó solicitar información adicional a la Administración provincial, con el fin de conocer el resultado de dicha intervención. Al respecto, se informa que, al no poderse llevar a cabo dicho estudio por la mañana se inició por Providencia de 13 de diciembre de 2017 un estudio para contratar a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada que realizase dicha labor. Finalmente, tras diversas ampliaciones solicitadas, se comunica por la Diputación que, con fecha 30 de mayo de 2018, se realizó, desde el dormitorio de los Sres. XXX y XXX, una medición por la empresa XXX en el que se constató que la actividad del establecimiento objeto de la presente queja superaba los límites de los niveles fijados en horario nocturno, por lo que se recomendaba la instalación de un limitador acústico que redujese notablemente las emisiones de dicho bar musical. Ese informe fue remitido a la Administración provincial el día 20 de julio, la cual a su vez lo envió a la Administración municipal para que adoptase las medidas correctoras.

Por lo tanto, esta Institución acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte para conocer el resultado de su intervención. Al respecto, dicha Corporación nos indicó que, como consecuencia de dicha medición, se había requerido en septiembre de 2018 a D. XXX, como titular del establecimiento, para que procediese a la instalación de un limitador-controlador con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley del Ruido, otorgándole un plazo para que pudiera formular las alegaciones pertinentes.

Sin embargo, al constatar la inactividad administrativa en la ejecución de dicho requerimiento, esta Procuraduría solicitó de nuevo una ampliación de información, indicándonos



en su respuesta que, con fecha 28 de enero de 2019 (Reg. entrada 279/29-01-2019), el Sr. XXX había formulado alegaciones indicando que la instalación de dicho limitador le supondría un coste de 3.000 €, cantidad que, en la actualidad, no puede desembolsar, afirmando además que las personas afectadas por el ruido ya no se encontraban residiendo en el domicilio afectado, al haber fallecido una de ellas, y el otro haberse desplazado a otra localidad.

Sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía de 5 de febrero, se notificó al propietario del local un nuevo requerimiento para que instalase dicho limitador que cumpla las características técnicas exigidas en la normativa autonómica de ruidos, o bien, que se proceda a ejecutar obras de insonorización, para lo que debería obtener la correspondiente licencia municipal. Por último, se le comunicaba que podía presentar *“un compromiso/declaración jurada indicando que procederá a eliminar cualquier equipo que pueda producir los ruidos en su local en un plazo de 7 días naturales”*, advirtiéndole expresamente de que *“si persiste en el incumplimiento de este requerimiento, se le comunica que se procederá a la clausura del negocio (el subrayado es nuestro)”*.

Frente a dicho requerimiento, el Sr. XXX volvió a presentar un nuevo escrito (Reg. entrada 584/22-02-19), en el que solicitó un plazo adicional de cuatro meses para ejecutar dicha inversión, ya que precisaba buscar financiación adicional para llevar a cabo dicha reforma. Sin embargo, según nos ha informado el autor de la queja, no tiene constancia de que se haya ejecutado ninguna obra, persistiendo los ruidos que se escuchan desde la vivienda del Sr. XXX, como cónyuge superviviente.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos volver a partir, como ya hicimos en el expediente de queja anterior **20090762**, de la licencia municipal del establecimiento al ser el **elemento clave** que delimita claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración



municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. En nuestra primera petición de información, solicitábamos al Ayuntamiento conocer si se había modificado el contenido de la licencia otorgada para la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sin que dicha Corporación nos respondiese nada al respecto. Por lo tanto, de ese silencio, esta Procuraduría infiere que se mantienen en vigor las licencias de actividad y de apertura concedidas en septiembre de 2002 para su funcionamiento como bar.

En consecuencia, la actividad de dicho establecimiento debe ajustarse a la definición recogida en el Epígrafe 6.3 del Catálogo del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, para los bares: *“Cafetería, café-bar o bar: son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado a un máximo de 50 decibelios en horario diurno y de 40 en horario nocturno (el subrayado es nuestro)”*. No es admisible la existencia de equipos musicales en su interior con una potencia sonora superior a la anteriormente descrita, ni su funcionamiento como bar musical tal como se constató en la descripción de los equipos existentes (un amplificador, una mesa y cuatro altavoces) en el estudio de medición de ruidos realizado en mayo de 2018.

Por lo tanto, esta Institución considera que el Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte no debe exigirle la instalación de un limitador-controlador necesario para los bares musicales, conforme a lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“A estos efectos, especialmente en los casos de actividades que dispongan de instalaciones musicales, deberá exigirse la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII”*. Además, tal como alegaba el Sr. Rodríguez Rogado, parece que esa Corporación no puede cumplir la exigencia de disponer de un sistema de verificación e inspección que permita controlar en todo momento el funcionamiento de dichos limitadores, tal como se establece en los requisitos fijados en el Anexo VIII mencionado:

- *“Tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora”*.



- *“Disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones”.*
- *“Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados”.*

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las molestias sin que el titular del establecimiento haya adoptado alguna medida, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento debería suspender su funcionamiento mientras que no se adecue realmente a la licencia de bar concedida, retirando definitivamente los equipos musicales allí instalados, ya que, desde hace diez años, se están incumpliendo claramente las condiciones de la licencia otorgada. En efecto, el artículo 70 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece que *“la Administración Pública competente podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.

b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos”.

Tal como ya indicábamos en el expediente de queja **20090762**, debería tramitarse por esa Corporación un nuevo expediente de licencia ambiental en el supuesto de que quisiera reanudar su actividad como bar musical, ya que se trataría de una modificación sustancial de la actividad en los términos recogidos en el artículo 45 del precitado Texto Refundido. Además de la instalación del limitador-controlador, sería preciso que se ejecutasen las obras de insonorización necesarias en el local ya que se ha acreditado fehacientemente en la medición acústica realizada la veracidad de las molestias denunciadas por los vecinos. Al respecto, debemos seguir teniendo en cuenta lo ya argumentado en la Sentencia de 28 de julio de 2005 de la Sala de lo Contencioso-



Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, cuando al analizar un supuesto de utilización de equipos musicales en un establecimiento con licencia de bar, afirmaba lo siguiente: *“Es hecho no controvertido la producción del ruido y su intensidad, así como la ausencia de licencia para la nueva actividad de bar-Musical. Ciertamente es que el primitivo bar, tenía la oportuna licencia de actividad y de apertura, pero como establece el artículo 3.1 y 3.2.c) (de la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas vigente en esos momentos) se hace necesario obtener nueva licencia de actividad, cuando se cambie la actividad o modifique las condiciones que se tuvieron en cuenta en la primera licencia concedida, pues su concesión deberá ir acompañada de la realización de las oportunas modificaciones de aislamiento atendiendo a las posibles fuentes de ruido que se produzcan en el establecimiento en el que se pretende desarrollar la actividad, y la adopción de las necesarias medidas correctoras, que deberán documentarse en el oportuno proyecto encaminado a obtener la citada licencia...”*.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución. En este caso, es absolutamente indiferente que, en la actualidad, no resida de manera permanente uno de los vecinos denunciados tras el fallecimiento de su cónyuge, ya que la Administración municipal se encuentra obligada a adoptar todas aquellas medidas que garantice el ejercicio efectivo de este derecho fundamental vulnerado, dado el tiempo transcurrido desde la formulación de las primeras denuncias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte la**

suspensión de la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, al haber incumplido el titular del local los requerimientos remitidos en varias ocasiones por esa Corporación para subsanar la vulneración de los límites de los niveles de ruido establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que fueron constatadas en la medición efectuada en mayo de 2018.

- 2. Que no se permita la reanudación de dicha actividad hasta que no se garantice que el funcionamiento de ese local se va a adecuar realmente a la licencia de bar otorgada en septiembre de 2002, retirando en consecuencia los equipos musicales allí existentes.**
- 3. Que, en el supuesto de que el titular de dicho establecimiento quiera mantener su actividad como bar musical, se debería tramitar por el órgano competente de esa Corporación un nuevo expediente de licencia ambiental al suponer una modificación sustancial de la licencia concedida, debiendo garantizarse también que se lleva a cabo una adecuada insonorización para erradicar las molestias acústicas sufridas por los vecinos del piso inmediatamente superior.**

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Diputación Provincial de Salamanca al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López